



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

VISTOS:

El Informe N° 180 -2015/GRP-480302 de fecha 14 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los numerales 2.3. y 2.4. contenidos en el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC del 24 de septiembre de 2015, ha señalado que: "Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)".

Que, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción:		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil.	Ley del Servicio Civil.

Que, bajo este contexto, es necesario indicar que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha posterior al día 14 de setiembre de 2014; motivo por el cual, correspondería emplear el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo al Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En el presente caso, mediante Memorando N° 410-2015/GRP-120000 de fecha 13 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo puso en conocimiento de los hechos materia de análisis del presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede Regional, que lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

recepcionó en la misma fecha, por lo que AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

Que, teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos conoció de las faltas administrativas a través del Memorando N° 410-2015/GRP-430030, que fuera recibido con fecha 13 de mayo de 2015, y en aplicación del numeral 10.1. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)". motivo por el cual, se puede determinar que, efectivamente, a la fecha, **AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.**

Que, obra en autos el Memorándum N° 348-2015/GRP-120000 del 26 de mayo de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional quien informó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre las denuncias presentadas por la Señora Gine Jakeline Vargas Méndez y el señor servidor Hugo Piñarreta Armijos, como responsable este último de la Oficina de Consultas y Liquidaciones, en relación a hechos irregulares presentados en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, como el uso de bienes (computadoras, impresoras, escritorios, entre otros) por parte de personas ajenas a la institución, a fin que conforme a sus atribuciones disponga el inicio de las investigaciones correspondientes, para esclarecerse los hechos, y de ser el caso, determinar responsabilidades administrativas que correspondan a los funcionarios y/o servidores públicos inmersos en los hechos denunciados.

Que, en la denuncia formulada por el señor servidor Hugo Piñarreta Armijos, resalta la participación de la persona llamada Karen Jackelyn Carrasco Rey, abogada de la Cooperativa de Transportes Loja Sucursal, empresa contra la que se ha iniciado un procedimiento sancionador ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana con Exp. P.S N° 09-2015/DRTPE-PIURA-ZTPEP, quien vendría utilizando las instalaciones y bienes muebles de la indicada Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo, en supuesta complicidad con el señor servidor Jorge Wilberto Montero Bereche.

Que, de acuerdo a la denuncia formulada por doña Gine Jakeline Vargas Meléndez, se tiene que a horas 12:50 pm, del día 06 de abril de 2015, la persona de Karen Jackelyn Carrasco Rey, abogada de la Cooperativa de Transportes Loja Sucursal, ingresó a las instalaciones de la indicada Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, específicamente a la oficina del señor abogado: Jorge Wilberto Montero Bereche, con la participación del abogado: Juan Carlos Lama López, ya que éste, a cada momento se acercaba a la oficina del primero de los citados, haciendo coordinaciones; siendo que a la 01.20 pm, la misma persona Karen Jackelyn Carrasco Rey, se encontraba sentada en el escritorio y escribiendo en la computadora de la señora servidora Encargada de la Oficina de Empleo: Augusta Casilda Rivas Maldonado, existiendo como registro de dicha situación, una foto.

Que, dicha fecha y hora coincide con la información que se consigna en el Cuaderno de Control de Visitas otorgado, en copias fedateadas, por la Empresa de Vigilancia Privada Servicios Aries SRL, en donde se encuentra registrado que el día 06 de abril de 2015, a horas 12:50 p.m., la persona de Karen Jackelyn Carrasco Rey, identificada con DNI N° 43693526, ingresó a las instalaciones de la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, con motivo de realizar una consulta al abogado Jorge Wilberto Montero Bereche, registrándose como hora de salida las 14:20 horas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

Asimismo, de acuerdo Memorándum N° 1112-2015/GRP-430030 del 20 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que Ud. representa, informó a esta Secretaria Técnica que el ambiente de la fotografía indicada, corresponde a la Oficina de Empleo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana y que, el escritorio y equipo de cómputo, le corresponde a la señora trabajadora Augusta Casilda Rivas Maldonado, quien se desempeña como Encargada de la Oficina de Empleo. Siendo que cada uno de estos bienes se encuentran asignados a su persona con los códigos siguientes: Escritorio (Código N° 746437450035), Monitor Advance (Código N° 740881870007), CPU Advance (Código N° 740899500086); precisándose que el horario de refrigerio es de 01:15 pm a 02:00 pm, horario en la que la oficina debe permanecer cerrada, prohibiéndose el ingreso de personas externas.

Que, de acuerdo a lo anterior y según el Cuaderno de Control de Ocurrencias, otorgado en copias fedateadas por la Empresa de Vigilancia Privada Servicios Aries SRL, se tiene que el día 06 de abril de 2015, el señor abogado Juan Carlos Lama López se retiró de las instalaciones de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana a las 13:20 horas, por su parte, el señor servidor: Jorge Wilberto Montero Bereche se retiró a las 14:20 horas y la señora servidora: Augusta Casilda Rivas Maldonado a las 13:24 horas, de lo que se colige que en presencia de tales servidores, la abogada de la Cooperativa de Transportes Loja Sucursal, Karen Jackelyn Carrasco Rey, utilizaba los bienes del Estado sin restricción alguna y con pleno consentimiento del citado letrado, así como del abogado: Jorge Wilberto Montero Bereche, con quienes estaba realizando coordinaciones directas, así como del consentimiento de la propia señora servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, usuaria asignada de los bienes muebles utilizados.

Del contenido de las denuncias sobre actos de corrupción y uso de bienes del Estado (computadoras, impresoras, escritorios, entre otros) por parte de personas ajenas a la institución, se infiere que la persona de Karen Jackelyn Carrasco Rey, abogada de la Cooperativa de Transportes Loja Sucursal, el día 06 de abril de 2015 permaneció en las instalaciones de la Oficina Zonal de trabajo y promoción del empleo de Sullana entre las 12:50 y las 14:20 horas ocupando el escritorio asignado a la señora servidora encargada de la Oficina de Empleo: Augusta Casilda Rivas Maldonado, haciendo uso de los equipos de cómputo e impresión además de material de escritorio pertenecientes a dicha dependencia administrativa, situación que se puede corroborar con el escrito obrante folios 02 a 13, ingresado en la misma fecha y a las 14:30 horas.

Que, los señores servidores involucrados en el caso que nos ocupa, no cumplieron con su obligación de informar a la autoridad superior las irregularidades que conocían, tal como lo establece el literal f)¹ del artículo 39º de la acotada Ley del Servicio Civil, por ello, dicho consentimiento por parte del Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana: abogado: Juan Carlos Lama López, así como del letrado: Jorge Wilberto Montero Bereche y de la señora servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, constituye un atentado al deber de todo servidor de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; más aún si se tiene en cuenta que, la persona externa que ha tenido acceso a los bienes muebles del Estado y a información privilegiada del sector, es abogada de una Persona Jurídica que es objeto de un Procedimiento Sancionador llevado a cabo en la misma entidad.

Que, en razón a ello y, tal como se indica en el literal d) del artículo 39º de la glosada Ley N° 30057, los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; asimismo, han contraviniendo lo establecido en el literal j) del art. 39 de la glosada Ley del Servicio Civil, que establece como obligación de todo servidor el “no participar ni intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en la gestión de

¹ Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

(...)

f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

intereses en un procedimiento administrativo de su entidad.”; motivo por el cual, de los citados hechos acontecidos, se puede evidenciar que los señores servidores involucrados han transgredido sus deberes contemplados en los literales a), b), g) y j) del artículo 156⁰², así como las prohibiciones señaladas en los literales b) y d) del artículo 157⁰³ del Reglamento de la acotada Ley N° 30057;

Que, por lo que siendo esto así, se ha podido determinar preliminarmente que los señores servidores sujetos a la presente investigación, no han desarrollado sus funciones y deberes a cabalidad con probidad, responsabilidad, ni en forma integral, demostrando su falta de independencia a sus vinculaciones con terceras personas y no velando por el buen uso de los bienes y materiales asignados, pues al permitir el uso de las instalaciones de la Oficina de Empleo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, así como de la computadora CPU Advance con Código N° 740899500086, a la abogada de la Cooperativa de Transportes Loja Sucursal, a pesar de existir un procedimiento sancionador en contra de dicha empresa, bajo el Expediente: P.S. N° 009-2015/DRTPE-PIURA-ZTPEP, han expuesto información relevante en beneficio de terceros y en perjuicio del Estado, incumpléndose de esta manera con lo previsto en los literales a), b), g), j) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dejando ver que dichos servidores se encuentran interviniendo en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, consintiendo la utilización de recursos de la entidad para fines ajenos a los institucionales, prohibiciones establecidas en el literal b) y d) del artículo 157° del mencionado Reglamento. En ese sentido, la conducta desplegada por los señores antes indicados, se encuentra tipificada en el numeral d) y f) del Artículo 85⁴ de la Ley del Servicio Civil como faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

2 Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

(...)

j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.

3 Artículo 157.- Prohibiciones

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones:

(...)

b) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

(...)

d) Ejecutar actividades o utilizar tiempo de la jornada, o recursos de la entidad, para fines ajenos a los institucionales.

4 Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Asimismo, el numeral 4.1 de la glosada Directiva, establece que: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento".

Que, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 3) del Artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, daño al interés público materializado y consumado al permitir que una persona externa, abogada de una persona jurídica con proceso sancionador llevada a cabo ante la propia entidad, haga uso de los bienes muebles del Estado, más aún de la base de datos de la computadora CPU Advance Código N° 740899500086;
- b) La existencia o no de intencionalidad, intencionalidad que ha quedado demostrada por parte de todos los servidores involucrados al consentir a una persona externa la utilización de los bienes del Estado;
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción, dichos hechos se materializaron y consumaron en horas de refrigerio, horario en la que la oficina debe permanecer cerrada, prohibiendo el ingreso de personas externas; y,
- d) La repetición en la comisión de infracción, se ha probado que la consumación se ha realizado en una sola oportunidad, el mismo que es tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.

Que, en consideración a los criterios de razonabilidad de la sanción, se ha podido comprobar que la conducta de los señores: abogado: Juan Carlos Lama López, en su calidad de Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, abogado: Jorge Wilberto Montero Bereche y de la servidora: Augusta Casilda Rivas Maldonado, está relacionada con la inobservancia de los literales a), d), e), j) del artículo 39° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, los literales a), b), g), j) del artículo 156° y los literales b) y d) del artículo 157° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, consecuentemente, de acuerdo con el artículo 88° de la acotada Ley del Servicio Civil, entre las sanciones a imponerse se encuentra la detallada en el numeral b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses; por lo que teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, en el presente caso corresponde la imposición de una sanción equivalente a treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones a los señores servidores involucrados: Juan Carlos Lama López, Jorge Wilberto Montero Bereche y Augusta Casilda Rivas Maldonado.

Que, es necesario precisar que según lo reglamentado por los numerales 6.3.; 7); y, 14.2 de la glosada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establece que: Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (01) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución" y el Artículo 93° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuyo inciso b) dispone: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

Que, de los actuados se verifica que el Jefe inmediato de los señores servidores: Jorge Wilberto Montero Bereche y Augusta Casilda Rivas Maldonado, es el servidor, Juan Carlos Lama López, quien -actualmente- se desempeña como Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, profesional inmerso en los hechos materia de precalificación en el presente expediente; por lo que en virtud del numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GSPSC: en el cual se establece que: "Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente". Asimismo, se señala que en el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG, cuyo numeral 90.1, indica: "El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89° de la presente Ley". En consecuencia, corresponde a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de superior jerárquico del señor Juan Carlos Lama López, asumir la instrucción del presente caso y procesar las faltas materia de la presente resolución, ante quien se deberán representar los descargos correspondientes a las faltas imputadas a través de presente resolución.

Con la visación de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores servidores: Abog. Juan Carlos Lama López, Abog. Jorge Wilberto Montero Bereche y Augusta Casilda Rivas Maldonado, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR de oficio la abstención por parte del señor servidor: Juan Carlos Lama López, quien al estar inmerso en calidad de investigado en el presente caso, se encuentra impedido de asumir las funciones de Órgano Instructor respecto de los señores servidores: Jorge Wilberto Montero Bereche y Augusta Casilda Rivas Maldonado.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados a la Directora Regional de Trabajo y promoción del Empleo.

ARTÍCULO CUARTO.- Que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario les asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 076 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 30 DIC 2015

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Técnica Administrativa de esta Dirección Regional así también a este Despacho con todos los antecedentes; y remitir copia de la presente a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO
Verónica Nelly Luz Delgado
Econ. Verónica Nelly Luz Delgado
DIRECTORA REGIONAL